



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01252-2018-PA/TC
AREQUIPA
MÓNICA YULI CUADROS GONZALES
DE CAMARGO Y OTROS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de octubre de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mónica Yuli Cuadros Gonzales de Camargo y otros contra la resolución de fojas 126, de fecha 26 de enero de 2018, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 31 de julio de 2017, los recurrentes interponen demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Paucarpata, a fin de que se les continúe otorgando los devengados de las bonificaciones dispuestas por los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99, los cuales han sido fijados mediante negociación colectiva bilateral de acuerdo con el procedimiento señalado en los Decretos de Urgencia 070-85-PCM y 003-92-PCM, más el pago de las costas y los costos del proceso.
2. Manifiestan que por ser servidores públicos de la municipalidad demandada incorporados a la carrera administrativa en el grupo ocupacional de servidor profesional (SP), les corresponde el otorgamiento de las bonificaciones dispuestas en los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99. Por este motivo, en atención a la negociación colectiva bilateral conforme al procedimiento señalado en los Decretos de Urgencia 070-85-PCM y 003-92-PCM, la emplazada mediante Resolución de Gerencia Municipal 168-2011-MDP otorgó en calidad de pago a cuenta por concepto de devengados la suma de S/ 200.00 durante los meses de julio a diciembre de 2011 a los pensionistas, personal empleado, obrero permanente y contratado, y sindicalizado en el SOMP y SIMTRAMP, así como a los servidores que no estando sindicalizados les sea aplicable la bonificación especial de acuerdo a ley.
3. Refieren que al solicitar que se continúe con el pago de los devengados de los mencionados decretos de urgencia, la entidad demandada mediante Resolución Municipal 193-2014-GM-MDP recompuso y designó a la comisión encargada de negociar el pago de los devengados de las bonificaciones dispuestas por los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99. Dicha comisión expidió el acta correspondiente que suscribieron la totalidad de los peticionantes, estableciéndose



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01252-2018-PA/TC
AREQUIPA
MÓNICA YULI CUADROS GONZALES
DE CAMARGO Y OTROS

los montos y el cronograma de pago. Después de ello, se emitió la Resolución de Gerencia de Administración 240-2014-MDP, que resolvió acumular los expedientes presentados por los suscritos y aprobar el monto y cronograma de los devengados a favor de los servidores que suscribieron la solicitud. Alegan que la Administración municipal, al no hacer efectivos los desembolsos correspondientes por los meses de enero, febrero y marzo por los devengados de las bonificaciones dispuestas por los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99, recogidos en el pacto colectivo, el cual alcanza a todos los trabajadores aunque no estén sindicalizados, están vulnerando sus derechos constitucionales de igualdad ante la ley y a la dignidad del trabajador, así como el principio *pro operario*.

4. El Juzgado Especializado Constitucional de Arequipa, con fecha 7 de agosto de 2017, declaró improcedente la demanda por considerar que las pretensiones por conflictos jurídicos individuales respecto a las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la Administración pública, tales como las bonificaciones, cuentan con una vía procedimental específica e igualmente satisfactoria, que es la del proceso contencioso administrativo.
5. La Sala superior revisora confirmó la apelada por estimar que la discusión en torno al derecho que tendrían los accionantes para percibir las bonificaciones establecidas por los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99, los cuales estarían reconocidos, e incluso respecto a la presunta o eventual negativa de otorgamiento por la emplazada pueden ser discutidos en un proceso ordinario, como el proceso contencioso-administrativo, al encontrarse los recurrentes bajo la legislación laboral pública.
6. Este Tribunal ha determinado los criterios de procedencia del amparo laboral, al especificar los supuestos en los cuales el proceso de amparo es la vía adecuada, idónea y satisfactoria para la tutela del derecho vulnerado o amenazado con ser vulnerado. Así, ha precisado que las pretensiones relacionadas con el régimen laboral público tenían que ser dilucidadas en el proceso contencioso-administrativo, salvo en los casos en que se alegara la violación o amenaza de violación de los derechos laborales colectivos o haber sido objeto de un acto discriminatorio.
7. De lo expuesto, atendiendo a que la parte demandante denuncia que la Municipalidad Distrital de Paucarpata no cumple con pagarle los devengados de la bonificación establecidos en los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99, colocándolas en situación de evidente desigualdad legal y laboral en comparación con otros trabajadores municipales que se encuentran en la misma situación, más



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01252-2018-PA/TC
AREQUIPA
MÓNICA YULI CUADROS GONZALES
DE CAMARGO Y OTROS

aún cuando por pacto colectivo se estableció que el pago de los devengados por los decretos de urgencia señalados alcanza a los trabajadores aunque no estén sindicalizados; debe declararse la nulidad de los actuados desde la etapa de trámite de la demanda de autos y correr traslado a la entidad demandada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa. Todo ello es necesario para determinar si se han vulnerado o no los derechos constitucionales invocados por los recurrentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 105; en consecuencia, ordena al Juzgado Especializado Constitucional de Arequipa que admita a trámite la demanda y la resuelva dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL